Formosa, 17 de Marzo de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "VILLAGGI AGOSTINA Y BASQUES RODOLFO — APODERADOS DEL LEMA CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO S/IMPUGNACION CANDIDATURA A INTENDENTE DE CABRAL ARTURO LISANDRO", Expte. Nº 02 Folio Nº 553, Año 2025, del registro de este Tribunal Electoral Permanente, venidos al Acuerdo para resolver y;

CONSIDERANDO:

Que el primer voto recae en la Dra. Sandra Mercedes Moreno, quien dijo a su turno: que en páginas 1/5 vta. se presentan la Dra. Villaggi Agostina y el Sr. Basques Rodolfo en carácter de apoderados de la Confederación Frente Amplio Formoseño con el patrocinio letrado del Dr. Montoya Sebastián, planteando impugnación a la candidatura a Intendente del ciudadano Cabral Arturo Lisando, constituyendo domicilio legal y acompañando una copia para traslado.

Que en página 6, se procede a adjudicar la causa y órden de votación.

Que en página 7, Secretaría informa que conforme surge del Expediente Partidario N° 06, F° 382, Año 2007, caratulado: "CONFEDERACION FRENTE AMPLIO FORMOSEÑO (F.A.F) S/ SOLICITUD DE RECONOCIMENTO COMO PARTIDO POLITICO PROVINCIAL" el domicilio electrónico constituido del Lema es: unioncivicaradicalfsa@outlook.com y el domicilio legal se sitúa en Moreno N°463 1º piso de esta ciudad.

Que en página 8, la Sra. Juez de Trámite los tiene por presentados y por constituido nuevo domicilio legal, por subsistente el domicilio electrónico constituido en el expediente partidario y adhesión allí vertida respecto del sistema de notificaciones. Atento a las previsiones del artículo 120 del C.P.C.C. y tratándose de una cuestión litigiosa, intima a los presentantes a adjuntar número suficiente de copias para traslado, en el plazo y bajo apercibiendo de ley. Notificándose por cédula en páginas 9 y 10.

Que en página 11, consta Escrito N° 63/25 adjuntando copia para traslado. En página 12, Secretaria informa que se acompaño copias para traslado en fotocopias simples, selladas y sin firma. La Sra. Juez de Trámite, en página 13 intima a los interesados a perfeccionar su presentación dentro del término conferido. Notificándose por cédula en páginas 14 y 15.

Que en página 16, se presenta Escrito N°69/25 adjuntando copia original para traslado, conforme lo informa la Actuaria en página 17.

Que en página 18, la Sra. Juez de Trámite ordena correr traslado de la

impugnación planteada al Lema proponente y candidato propuesto por el plazo de dos días atento al cronograma vigente y la perentoriedad de los plazos electorales. Siendo debidamente notificados mediante cédulas en páginas 19/22.

Que en páginas 28 al 31, el apoderado del Lema Partido Justicialista presenta Escrito de Contestación de Traslado N°70/25, acompañando prueba documental obrante en página 23 al 27. En página 32 el Sr. Cabral Arturo Lisandro contesta traslado y adhiere en todas sus partes a la contestación del Lema.

Que en página 33, la Sra. Juez de Trámite tiene por contestados los traslados conferidos. Atento a la adhesión lisa y llana del impugnado respecto a la contestación de traslado del Lema dispone la unificación de la personería conforme art. 54 del C.P.C.C; asimismo, ordena el traslado a los impugnantes de la documental adjunta al escrito de contestación N°70/25 por el plazo de 24 horas. Notificándose a las partes por cédulas en páginas 34 a 39. En página 40, obra nota de Secretaria dejado constancia de la entrega de la documental remitida mediante cédula al domicilio electrónico y de Escrito N°70/25.

Que en páginas 41 al 43, los apoderados de la Confederación Frente Amplio Formoseño presentan Escrito N°72/25 contestando traslado. En página 44, la Sra. Juez de Trámite dispone no hacer lugar al mismo por manifiestamente inadmisible, conforme artículo 353 punto 1 del C.P.C.C.; toda vez que se confirió traslado de la documental adjunta al escrito de responde, no conteniendo el Escrito N°72/25 pronunciamiento acerca del reconocimiento o desconocimiento de la documental cuyo traslado se otorgó. Y que a la nulidad intentada se ocurra por la vía que corresponda. Notificándose por cédula en páginas 45/46.

Que en página 47, la Sra. Juez de Trámite ordena correr vista fiscal, y cumplido se pasen los autos al acuerdo. En página 48 y vta., la Sra. Agente Fiscal dictamina que no resulta procedente la impugnación formulada en el presente expediente y que el Sr. Arturo Lisandro Cabral no se halla comprendido en inhabilidad legal alguna para ser candidato al cargo en el que se postula.

Que en página 49, Secretaria procede a pasar el expediente al acuerdo.

Recibida la cuestión para votar digo: que en este estado del proceso electoral, se encuentra para el análisis los requisitos e inhabilidades legales o judiciales para el cargo de intendente.

En el caso que nos ocupa, el art. 14 de la Ley Nº 152 establece que los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Para el cargo de intendente se requiere poseer dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de idoneidad y los de carácter particular fijados por el art. 179 inc.
3) y 104 de la Constitución de Formosa que exigen 4 años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial, mayor de 21 años, argentino entre otros.

En relación a la inhabilidad denunciada para el candidato de referencia, se ha acreditado la inexistencia de dicha causal de inhabilitación mediante la contestación presentada por el Apoderado del Lema Partido Justicialista, a la que se adhiere el impugnado, adjuntando la documentación por la cual al ciudadano Arturo Lisandro Cabral se le acepta la renuncia al cargo de Juez de la Cámara Segunda en lo Criminal de la Provincia de Formosa, la cual fue otorgada por la Honorable Legislatura Provincial conforme Resolución 3396, como asimismo se le otorgan los beneficios de la jubilación por Res. 467 de la Caja de Previsión Social.

Siguiendo a Bidart Campos que expresa que como principio general ha de tenerse presente que cuando la Constitución establece las condiciones de elegibilidad para un cargo o función, ellas no pueden ser ampliadas ni disminuidas por la ley ni por ninguna otra norma; en cambio cuando guarda silencio aquellas condiciones pueden ser fijadas por los órganos competentes del poder constituido, tanto como cuando expresamente se remite a la ley.

En la presente instancia y dentro del plazo electoral determinado por art. 9 de la Ley 653 para la oficialización es oportuno pronunciarse en relación a la calidad del candidato conforme considero que reúne las condiciones prescriptas para el cargo por el cual se postula, según los arts. 179 inc. 3) y 104 de la Constitución Provincial y no está comprendido en ninguna de las inhabilidades legales (art. 14 Ley Nº 152), ni contraviene lo estipulado en el art. 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como así tampoco con el art. 18 de la Ley Nº 1.028 -Orgánica para los Municipios.

En relación al análisis precedente y en coincidencia con el dictamen de la Sra. Fiscal, considero que corresponde rechazar la impugnación planteada y en consecuencia proceder oportunamente a la oficialización del ciudadano Cabral Arturo Lisandro, en la candidatura a Intendente de la Ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa y así doy mi voto.

A su turno la Dra. Verónica Hans de Dorrego dijo: Adhiero a la relación de la causa y a las consideraciones efectuadas por la Magistrada preopinante.

Resulta menester, a mi criterio, pronunciarse acerca de la personería, competencia y finalmente analizar la procedencia o rechazo de la pretensión.

En cuanto a la personería de los impugnantes, si bien no se trata de una representación colectiva, trátase de representantes de un partido político contendiente en la compulsa electoral en curso, por lo que entiendo se encuentran legitimados para deducir peticiones y oposiciones respecto de los candidatos propuestos. En cuanto a la personería de los oponentes, se presenta el ciudadano Cabral por derecho propio, adhiriéndose al responde opuesto por el apoderado del Lema que lo postula, y respecto de quien cabe idéntica consideración en cuanto a la personería que la vertida precedentemente, como representante de un Lema contendiente.

En cuanto al plazo, la oposición se presenta dentro de los plazos del cronograma en curso para pronunciarse en torno a la oficialización de candidatos, por lo cual

entiendo lo hacen en tiempo oportuno. A su turno, la contestación de la acción se produce dentro del plazo otorgado en el expediente, adjuntando documental no desconocida expresamente, y a su turno, el impugnado adhiere in totum al responde.

En cuanto a la petición en sí misma, trátase de la impugnación del ciudadano Cabral por su calidad de Magistrado, situación ésta que el Lema oponente contraría manifestando que el mismo se encontraba en uso de una licencia otorgada por el Superior Tribunal de Justicia, en espera de jubilación- adjunta copia de Resolución Nº 109/25 — que la Caja de Previsión Social se había expedido otorgando beneficio de jubilación — adjunta copia de Resolución Nº 00467/2025- y que luego se aceptó la renuncia por jubilación en el seno de la Legislatura Provincial mediante Resolución 3396 que se adjunta en copia.

Estimo, además, que de las constancias del expediente se advierte que a la fecha del pase al Acuerdo, es decir de encontrarse el expediente en estado de resolver, había sido aceptada la renuncia del Dr. Cabral a la Magistratura por parte del Poder Legislativo de la Provincia de Formosa, por lo cual, se produjo una variación fáctica respecto de las cuestiones inicialmente traídas a conocimiento de este Tribunal.

Tiene dicho el Máximo Tribunal Nacional que se produce carencia de objeto sobre el cual expedirse en el que se discuten hechos que luego varían (modificaciones fácticas), resultando, de ese modo, inoficioso pronunciarse convirtiendo el tema en una cuestión abstracta (Fallos 343:1019, Fallos 343:1871, 341:912, 335:1539, 332:2208, 323:1101, 327:664, 316:479, entre otros).

De este modo, siendo el objeto de litigio determinar una condición de elegibilidad – la Cámara Nacional Electoral distingue claramente de lo que serían inelegibilidades, inhabilidades e incompatibilidades (Fallos 4168/2009, 2481/98, y similares) – y sin perjuicio de la naturaleza jurídica de la oposición, lo concreto es que plantea una situación que ha variado durante el curso del proceso.

Sin adentrarme a analizar las opiniones a favor o en contra en relación al ciudadano Cabral, la licencia y el trámite de jubilación, las consecuencias y naturaleza jurídica de cada caso, la realidad es que a la fecha y en estado de dictar sentencia, el impugnado se encuentra jubilado, excluido de la Magistratura y por tanto, expedirnos sobre actos anteriores que en nada modifican la situación actual, resulta inoficioso y tornan la cuestión abstracta.

Siguiendo esta tesitura, el Máximo Tribunal Provincial tiene dicho que "debe existir siempre un interés actual y concreto. Si bien el concepto de "causa", "caso" o "asunto" respecto del cual han de resolver los órganos jurisdiccionales se ha ido ampliando en la doctrina y la jurisprudencia, esta ampliación no puede llegar al extremo de que el tribunal resuelva cuestiones abstractas, ya que, como lo ha señalado la Corte desde sus más tempranos fallos, no es misión de los tribunales dictar pronunciamientos de carácter general, resolver cuestiones abstractas ni contestar consultas". "Aunque la causa de una pretensión pueda presentarse inicialmente como

concreta, por versar sobre una posible colisión de derechos – es factible que, con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de la desaparición de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión jurisdiccional perseguida. Y, sabido es, por demás, que las cuestiones abstractas no pueden ser materia de una decisión de esa naturaleza" – cita A.I. 289/19 del registro de este Tribunal, Acuerdo y Sentencias 1963, v.III-491; 1977-1-1111, cit. Morello en su obra "Códigos Procesales", Tomo I, pag. 48).

Por ello propongo declarar abstracta la cuestión, y continuar los trámites de oficialización del ciudadano Cabral por no haberse articulado la carencia de alguno de los requisitos de ley, y así doy mi voto.

A su turno el Dr. Claudio Daniel Moreno dijo al criterio y fundamentos expuestos por la preopinante.-

Por todo ello, habiéndose emitido la totalidad de los votos y alcanzado la mayoría legal, conforme el artículo 17 de la Ley Nº 1346; el

TRIBUNAL ELECTORAL PERMANENTE RESUELVE:

1) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión articulada en los presentes obrados, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos y en consecuencia, continuar los trámites de oficialización como candidato del ciudadano Cabral Arturo Lisandro.

2) Registrese, Notifiquese personalmente o por cédula, insértese copia en los Libros

respectivos.

Dra. SANDRA M. MORENO

Tribunal Electoral Permanente

Dra. VERONICA G. HANS de DORREGO

Tribunal Electoral Permanente

Dr. CLAUDIO DANNEL MORENO PRESIDENTE

Infound Electoral Permanente

ACOSTA EVANGELINA

TRIBUNAL ELECTROAL PERMANENTS